

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Proceso : HIPOTECARIO
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PEDRO NEL CASAS RIAÑOS
Rad. No.2015-00127-IX

Por petición de la parte demandante se procede a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a los ordenado en el art.448 del C. General del proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: Se señala el día 3 de MARZO del 2021, a las 2:30 PM para la realización del remate del predio rural denominado EL RUBÍ, ubicado en la Vereda Gallineta, Jurisdicción de El Paujil, Caquetá, con matricula inmobiliaria No. 420-20427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad del demandado PEDRO NEL CASAS RIAÑOS. La base de la licitación será por el 70% del avalúo, previa consignación del 40 % de dicho avalúo, para participar en la diligencia. Las publicaciones del aviso del remate se realizarán en el Emisora Linda Estéreo del Municipio de El Doncello, por una vez y con antelación no inferior a diez días a la fecha del remate.

SEGUNDO: La diligencia de remate se realizara de forma presencial en este Despacho Judicial, la que se efectuará observando los requisitos de bioseguridad para protección contra el virus Covid-19.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

EL Paujil, Caquetá, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FARID TORREJANO ARIAS
Rad. : 2019-00030-XII

Como la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, no fue objetada, éste Juzgado, le imparte su aprobación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintiséis (26) enero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : PEDRO NEL TRILLERAS ROJAS
DEMANDADO : LILIANA MEJÍA VÁSQUEZ
RADICACIÓN : 2019-00141-XII

La apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levante las medidas previas y el archivo del proceso, así mismo manifiesta que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del dicho proveído.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 119 y 461 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CUANTÍA de PEDRO NEL TRILLERAS ROJAS Contra LILIANA MEJÍA VÁSQUEZ, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: SE ACEPTA la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según lo peticionado por la apoderada.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	FREDY SÁNCHEZ PAREDES
RADICACIÓN	:	No.2019-00132- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderada formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor FREDY SÁNCHEZ PAREDES, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1º. Pagaré Nro. 075256100003990 en los siguientes valores:

-SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) mda/cte, por concepto de capital.

-Por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2018.

- Por los interés moratorio a partir del 31 de agosto de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2º. Pagaré Nro. 4866470212042030 en los siguientes valores:

-OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$898.000.00) mda/cte, por concepto de capital.

-Por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 de julio de 2018 al 21 de enero de 2019.

-Por los interés moratorio desde el 22 de enero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 12 de agosto del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, disponiendo notificar al demandado, en la forma dispuesta en el Artículos 291 al 292 del Código General del proceso y reconociendo personería Jurídica a la apoderada de la parte Demandante (F.34).



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El señor demandado FREDY SÁNCHEZ PAREDES, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (folios 36, 38, 43, y 44) no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado personalmente el ejecutado del mandamiento de pago proferido en su contra, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los demandado FREDY SÁNCHEZ PAREDES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO Y AMPARO ERAZO QUIRA
RADICACIÓN	: No.2019-00203- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de las señoras VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO Y AMPARO ERAZO QUIRA, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

1-TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.999.467.00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No.075256100002237.

1.1-\$653.769.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 27 de febrero de 2018 al 27 de febrero del 2019.

1.2-Por concepto de intereses moratorios desde el 28 de febrero del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 12 de diciembre del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a las ejecutadas VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO Y AMPARO ERAZO QUIRA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 32 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación de las demandadas VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO Y AMPARO ERAZO QUIRA, la parte ejecutante solicita sean emplazadas.

Incluidas las ejecutada en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia de las requeridas, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 25 de noviembre del 2020, procedió a designarle Curadora Ad-Litem a las ejecutadas, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
El Paujil- Caquetá

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de sus representadas, quedando de tal forma enteradas que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curador Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificadas, las señoras VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO Y AMPARO ERAZO QUIRA, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de sus representadas, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de las demandadas VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO Y AMPARO ERAZO QUIRA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

SEGUNDO: CONDENAR las demandadas al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MININA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI
RADICACIÓN : No.2020-00142-XII

Al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que solicita se corrija el auto interlocutorio calendado 10 de noviembre de 2020, en el sentido que se señaló como base de ejecución el pagarè No.1075256100003671, siendo el Número correcto 075256100003671.

De la revisión del expediente, se constata que le asiste razón al solicitante en el sentido que el número del pagare que se cito en el mandamiento de pago es errado.

Por lo expuesto, se

D I S P O N E: Corregir el error presentado en el mandamiento de pago calendado 10 de noviembre de 2020, en el sentido que el pagaré que se ejecuta es el No.075256100003671 y no como quedó plasmado en dicho proveí No.1075256100003671.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

